**PRONUNCIAMIENTO N° 1381-2015/DSU**

Entidad: Municipalidad Provincial de la Mar – San Miguel

Referencia: Licitación Pública N° 003-2015-MPLM-SM/CE convocada para la Ejecución de Obra: “Mejoramiento de la Oferta de Servicios Educativos en siete instituciones educativas del nivel primario del distrito de San Miguel, Provincia de la Mar – Ayacucho”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante la Carta N° 057-2015-MPLM-SM/UA, recibida el 13.10.15, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las once (11) observaciones formuladas por el participante **CONTRATISTAS GENERALES GEALPEMA S.A.C;** así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En relación con lo anterior, cabe señalar que de la revisión de la Observación N° 1, se aprecia que tiene dos (2) extremos, siendo que el primero de ellos no fue acogido, en tanto que, respecto del segundo extremo se aprecia que solo se indica que no se ha cumplido con el Comunicado Nº 0014-2013-OSCE/PRE, sin indicar ningún argumento de porque la Entidad no habría cumplido con el referido Comunicado, en ese sentido, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto del segundo extremo.

En ese sentido, respecto de la Observación Nº 4 del participante **CONTRATISTAS GENERALES GEALPEMA S.A.C.**, se advierte que cuenta con tres extremos, siendo que en el segundo extremo el Comité Especial señala que acogió parcialmente; sin embargo de la lectura del referido pliego de absolución de observaciones se advierte que este fue acogido en su totalidad, por lo que este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto a dicho extremo.

Por otra parte, respecto de la Observación Nº 6 del participante **CONTRATISTAS GENERALES GEALPEMA S.A.C.**,se advierte que cuenta con tres extremos; de los cuales se evidencia que el segundo extremo ha sido acogido por el Comité Especial y su acogimiento no ha sido cuestionado por el participante, por tanto este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto.

Finalmente, respecto de la Observación Nº 10 del participante **CONTRATISTAS GENERALES GEALPEMA S.A.C.**,se advierte que cuenta con dos extremos; de los cuales se evidencia que el segundo extremo ha sido acogido por el Comité Especial y su acogimiento no ha sido cuestionado por el participante, por tanto este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto.

Sin perjuicio de las observaciones de oficio que se formulen respecto de aspectos relevantes de las Bases, de conformidad con el artículo 58° de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: CONTRATISTAS GENERALES GEALPEMA S.A.C**

**Observación N° 1 Contra el costo de reproducción de las Bases**

El participante cuestiona el costo de reproducción de las Bases, ya que, según manifiesta, sería excesivo y podría conllevar a que se reduzca la participación de proveedores, en ese sentido, solicita que se reconsidere dicho punto para que así "exista mayor accesibilidad por parte del mercado ofertante".

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases, se advierte que se ha establecido como costo de reproducción el monto de S/. 790.

Al respecto, de la revisión del pliego de absolución de observaciones, se advierte que el Comité Especial ha manifestado lo siguiente: *“Sobre el costo de la reproducción de las Bases es preciso indicar que este contiene adicionalmente la reproducción del expediente técnico, de acuerdo a la siguiente estructura de costos, establecido en el punto 1.10 del Capítulo I de las Bases administrativas:*

ESTRUCTURA DE COSTOS DE REPRODUCCION DE BASES Y EXP. TECNICO

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **DETALLES** | **CANTIDAD** | **UNID MEDIDA** | **P.U.** | **COSTO** |
| BASES | 66 | FOLIOS | 0.10 | 6.60 |
| EXP TEC (TOMO I, II, III) | 2100 | FOLIOS | 0.10 | 210.00 |
| PLANOS | 58 | PLANOS | 10.00 | 580.00 |
| SUBTOTAL | | | | 796.60 |
| DESCUENTO | | | | 6.60 |
| **COSTO TOTAL S/.** | | | | **790.00** |

Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52º del Reglamento que en la oportunidad del registro, el participante podrá solicitar a la Entidad un ejemplar de las Bases, estando la Entidad obligada a su entrega, previo pago del costo de reproducción de éstas. En el caso de la contratación de la ejecución de obras, el ejemplar de las Bases deberá comprender el expediente técnico de obra.

Al respecto, cabe señalar que el presente proceso consiste en la ejecución de una obra, por lo que, el costo requerido por la Entidad no solo se refiere a la reproducción de las Bases, sino también incluye el costo de las copias del expediente.

Ahora bien, de lo indicado por la Entidad se aprecia que, con motivo de la absolución de la presente Observación, publicó el desagregado de costos que sustenta el costo de reproducción establecido.

Por lo tanto, toda vez que es competencia de la Entidad determinar el costo de reproducción de las Bases, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

**Observaciones N° 2 y Nº 3 Contra requerimientos técnicos mínimos del postor**

Mediante la Observación Nº 2, el participante cuestiona que se solicite que el postor haya ejecutado obras en general en los últimos cinco (5) años, contrariamente a lo indicado por el Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual establecería un periodo de hasta diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas y hasta por un monto máximo acumulado equivalente no mayor a cinco (5) veces el valor referencial para sustentar la experiencia de los postores; asimismo, el participante señala que al considerarse "cuatro (4) veces" el valor referencial se estaría limitando la participación mayoritaria de los postores al proceso, lo cual transgrediría los principios de Libre Concurrencia y Competencia, Razonabilidad entre otros. Por lo cual, el participante solicita que se reformule la cantidad de años así como el valor a fin de cumplir con el artículo 4 de la Ley.

Mediante la Observación Nº 3, el participante cuestiona que se solicite que el postor haya ejecutado obras similares en los últimos cinco (5), contrariamente a lo indicado por el Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual establecería un periodo de hasta diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas y hasta por un monto máximo acumulado equivalente no mayor a cinco (5) veces el valor referencial para sustentar la experiencia de los postores; asimismo, el participante señala que el Comité Especial al considerar los últimos cinco (5) años estaría limitando la participación mayoritaria de los postores al proceso, lo cual transgrediría los principios de Libre Concurrencia y Competencia, Razonabilidad entre otros. Por lo cual, el participante solicita que se reformule la cantidad de años así como el valor a fin de cumplir con el artículo 4 de la Ley.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que en el Capítulo IIIde la Sección Específica de las Bases, se establece lo siguiente:

*(...)*

* + 1. *EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL*

*Se considerará las obras en general ejecutadas por el postor en los últimos cinco (05) años a la fecha de presentación de propuestas, por un monto acumulado mínimo a una (01) veces del valor referencial de la obra materia de convocatoria.*

*(...)*

* + 1. *EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES*

*Se considerara las obras similares ejecutadas en los últimos cinco (05) años a la fecha de presentación de las propuestas, por un monto mínimo acumulado equivalente a una (01) veces el valor referencial de la obra materia de la convocatoria, únicamente se consideraran aquellas obras iguales o similares al objeto de la convocatoria.*

De la revisión del pliego de absolución de observaciones, se advierte que el Comité Especial ratificó lo establecido en los requerimientos técnicos mínimos

Al respecto, la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad. Así, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido.

Por su parte, cabe señalar que los parámetros establecidos en el artículo 47° del Reglamento, se encuentran referidos a las consideraciones que deben tener en cuenta los Comités Especiales al momento de establecer los factores de evaluación.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en el referido dispositivo normativo no resultan aplicables para la determinación de los requerimientos técnicos mínimos.

Ahora bien, cabe señalar que la Entidad, en el ejercicio de sus atribuciones, ha definido la experiencia mínima que deben acreditar los postores, lo cual no resulta contrario a la normativa de contratación pública.

Asimismo, cabe precisar que en el numeral 4.1 del "Formato de Resumen Ejecutivo" la Entidad ha declarado que, del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, existe pluralidad de postores que estarían en capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos mínimos.

Por tanto, considerando que los requerimientos técnicos mínimos son responsabilidad de la Entidad, siendo que el estudio de posibilidades que ofrece el mercado la Entidad ha verificado la existencia de pluralidad de proveedores en capacidad de cumplir con lo mínimo requerido y, en tanto el recurrente pretende que se reformulen de acuerdo a su interés particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las presentes observación.

Cabe acotar que, la información brindada por la Entidad tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes.

Finalmente, se le recuerda a la Entidad que es su responsabilidad hacer uso eficiente de los recursos públicos y aplicar de forma idónea las disposiciones normativas conforme a criterios de razonabilidad y congruencia a efectos de no ver perjudicada la ejecución del contrato.

**Observaciones N° 4 y Nº 6 Contra los requerimientos técnicos**

**Mínimos del “Ingeniero residente” y “Especialista en Suelos”**

Mediante la observación Nº 4, el participante cuestiona el hecho de que el Comité Especial esté requiriendo para el “Ingeniero Residente” un mínimo de años de experiencia en obras similares, señalando que con este requerimiento el Comité Especial estaría limitando la participación mayoritaria de los profesionales al proceso; asimismo, indica que se estaría transgrediendo los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, como son el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, Razonabilidad, entre otros.

Por otra parte, cuestiona que solo se admita la posibilidad de acreditar la experiencia del personal con los siguientes documentos: copia simple de contrato de trabajo, constancias o certificados, pese a que existen múltiples pronunciamientos del OSCE que indican que se podrá acreditar con la presentación de contratos con su respectiva conformidad o constancia o certificados o cualquier otro documento que demuestre el tiempo de experiencia del personal propuesto.

Por lo tanto, el participante solicita, se reformule los requerimientos técnico mínimos y así dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Mediante la observación Nº 6, el participante cuestiona que se solicite que el “Especialista en Suelos” también acredite experiencia como jefe de laboratorio de suelos, ya que resultaría excesivo sino que también mostraría un claro direccionamiento, ya que su experiencia requerida estaría superando a los demás profesionales, siendo este de menor rango y con menos responsabilidades dentro de la ejecución de la obra; asimismo, señala que se estaría limitando la participación de postores trasgrediendo los Principio de Libre Concurrencia y Competencia, Razonabilidad. En ese sentido, solicitaría que se suprima de las Bases el requerimiento de experiencia como jefe de laboratorio.

De otra parte, cuestiona que solo se admita la posibilidad de acreditar la experiencia del personal con los siguientes documentos: copia simple de contrato de trabajo, constancias o certificados, pese a que existen múltiples pronunciamientos del OSCE que indican que se podrá acreditar con la presentación de contratos con su respectiva conformidad o constancia o certificados o cualquier otro documento que demuestre el tiempo de experiencia del personal propuesto.

Por lo tanto, el participante solicita, se reformule los requerimientos técnico mínimos y así dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se señaló siguiente:

*“****3.2.1 INGENIERO RESIDENTE***

*Ingeniero Civil o Arquitecto, con experiencia mínima de (48) meses efectivos acumulados, sin traslape de fechas como Residente, Supervisor o Inspector en Obras similares.*

***Acreditación****:*

*Copia simple de (i) contratos con su respectiva conformidad, (ii) constancias, (iii) certificados, o (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del profesional propuesto”.*

***3.2.3 ESPECIALISTA EN SUELOS***

*Ingeniero Civil, con experiencia mínima de (24) meses efectivos acumulados, sin traslape de fechas como Especialista en Suelos en Obras similares; y (12) meses efectivos acumulados como Jefe de Laboratorio de Suelos.*

***Acreditación****:*

*Copia simple de (i) contratos con su respectiva conformidad, (ii) constancias, (iii) certificados, o (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del profesional propuesto.*

De la revisión del pliego de absolución de observaciones, se advierte que el Comité Especial ratificó lo establecido en los requerimientos técnicos mínimos

En relación al primer extremo de la Observación N° 4, cabe señalar que este Organismo Supervisor ha indicado en reiteradas oportunidades que lo relevante para determinados profesionales, como el residente de obra, es su experiencia en la especialidad, es decir en obras iguales y/o similares, en ese sentido.

Asimismo, cabe señalar que la Entidad ha definido la experiencia mínima que debe acreditar el residente de obra.

Por otro lado, cabe precisar que en el numeral 4.1 del "Formato de Resumen Ejecutivo" la Entidad ha declarado que, del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, existe pluralidad de postores que estarían en capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos mínimos.

En ese sentido, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** el primer extremo de la Observación N° 4.

Por otro lado, en relación a los extremos de las Observaciones que cuestionan la forma de acreditar la experiencia del personal propuesto, cabe señalar que este Organismo Supervisor ha dispuesto a través del Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, contenido en el Pronunciamiento N° 723-2013/DSU que la experiencia del personal propuesto se podrá acreditar mediante la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad **o** (ii) constancias **o** (iii) certificados **o** (iv) **cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto**.

Ahora bien, en la medida que de la revisión de las Bases se aprecia que no en todos sus extremos se ha previsto la forma de acreditar la experiencia del personal conforme lo indicado precedentemente, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** los presentes extremos de las Observaciones N° 4 y N° 6, por lo que con motivo de la integración de las Bases, deberá precisarse en todos los extremos de las Bases en los que se haga referencia a la forma de acreditar la experiencia del personal, que se podrá acreditar de la siguiente manera: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad **o** (ii) constancias **o** (iii) certificados **o** (iv) **cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto**.

Por otra parte, en relación al extremo de la Observación N° 6 que cuestiona la experiencia solicitada al especialista en suelos, cabe señalar que si bien es responsabilidad de la Entidad establecer los requisitos que consideren más adecuados para la atención de sus necesidades, dicha potestad no es irrestricta, ya que para su determinación se debe verificar que resulten razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, así como que se encuentren acordes con los principios que regulan la normativa de contratación pública.

Ahora bien, cabe señalar que solicitar un determinado tiempo como Especialista en Suelos en Obras similares y adicionalmente doce (12) meses efectivos acumulados como Jefe de Laboratorio de Suelos, resulta excesivo y contravendría los Principios de Libre concurrencia y Competencia.

Por lo expuesto, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** el presente extremo de la Observación, por lo que con motivo de la integración de las Bases, deberá suprimirse la exigencia de acreditar "doce (12) meses efectivos acumulados como Jefe de Laboratorio de Suelos".

**Observación N° 5 y Nº 7 Contra los requerimientos técnicos**

**Mínimos “Asistente de Residente” y “Especialista en Estructuras”**

Mediante la Observación Nº 5, el participante cuestiona que el Comité Especial este solicitando que el “Asistente de Residente” acredite ciertas capacitaciones muy específicas, señalando que mostrarían un claro direccionamiento; y resultarían excesivas; asimismo, el participante indica que al establecer constancias de estudios sería ilógico puesto que no estaría yendo en relación a sus exigencias ya que para acreditar una capacitación el medio más propicio es un certificado y no una constancia. Por lo tanto, el participante solicita suprimir de las bases las constancias de estudios, ya que considera que con tal requerimiento estaría limitando la participación y transgrediría los Principios de Libre Concurrencia y Competencia, Razonabilidad, entre otros. En ese sentido, solicita que se suprima de las bases el requerimiento de Diplomado en Residencia y Supervisión de Obra.

Mediante la Observación Nº 7, el participante cuestiona que se solicite que el “Especialista en Estructuras” acredite capacitación a nivel de post grado, señalando que resultaría perspicaz puesto que a los demás profesionales que son de mayor jerarquía no se les estaría solicitando más que capacitaciones; asimismo, señala que este requerimiento estaría limitando la participación de postores trasgrediendo los Principio de Libre Concurrencia y Competencia, Razonabilidad, entre otros. En ese sentido, solicita se suprima de las bases el requerimiento excesivo de capacitaciones específicas para este profesional.

De otra parte, cuestiona que solo se admita la posibilidad de acreditar la experiencia del personal con los siguientes documentos: copia simple de contrato de trabajo, constancias o certificados, pese a que existen múltiples pronunciamientos del OSCE que indican que se podrá acreditar con la presentación de contratos con su respectiva conformidad o constancia o certificados o cualquier otro documento que demuestre el tiempo de experiencia del personal propuesto.

Por lo tanto, el participante solicita que se reformule los requerimientos técnico mínimos y así se de cumplimiento a lo indicado en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que en el Capítulo IIIde la Sección Específica de las Bases, se ha señalado siguiente:

(...)

***3.2.2 ASISTENTE DE RESIDENTE***

***Acreditación****:*

*Acreditar capacitación en: “Contrataciones del Estado”; “Metrados, Costos y Presupuestos en Construcción”; “Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo”, mediante Certificado y/o Constancia de Estudios.*

(...)

***3.2.4 ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS***

***Acreditación****:*

*Copia simple de (i) contratos con su respectiva conformidad, (ii) constancias, (iii) certificados, o (iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del profesional propuesto.*

*Acreditar capacitación a nivel de post grado en: “Ingeniería Estructural”.*

Cabe señalar que la Entidad, en el marco de sus competencias, tiene la potestad de requerir determinadas calificaciones académicas y/o profesionales, siempre y cuando éstas sean necesarias para que dicho personal ejecute de forma más idónea las prestaciones para la que es requerido; por lo tanto, las capacitaciones requeridas deben estar acorde con las funciones que desempeñarán en la obra.

Ahora bien, se aprecia que la Entidad, en el ejercicio de sus atribuciones, ha definido las capacitaciones mínimas que deben acreditar cada uno de los profesionales, por otra parte, se aprecia que, contrariamente a lo indicado por el participante, no se solicita al asistente de residente un Diplomado en Residencia y Supervisión de Obra.

Asimismo, se aprecia que la Entidad ha previsto la posibilidad de acreditar los estudios mediante la presentación de constancias de estudios, lo cual no resulta contrario a la normativa de contratación pública.

Por tanto, considerando que los requerimientos técnicos mínimos son responsabilidad de la Entidad, y en la medida que el participante solicita que se modifiquen de acuerdo a su interés particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación N° 5 y el primer extremo de la Observación N° 7.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la integración de las Bases, en atención al Principio de Transparencia, la Entidad deberá **publicar en el SEACE un informe técnico** en el cual se sustente de manera precisa la incidencia directa que tendrían las capacitaciones requeridas al asistente de residente y especialista en estructuras en las actividades que realizarán en la ejecución de la obra, **caso contrario, de no poder sustentar ello**, **deberán ser suprimidas de su perfil aquellas capacitaciones que carezcan de sustento.**

Adicionalmente, con ocasión de la integración de Bases, corresponderá precisar que las capacitaciones y/o estudios requeridos del personal propuesto podrá acreditarse con la presentación de constancias, certificados o cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre que el profesional recibió la formación requerida; debiendo suprimirse cualquier regulación en contrario.

Por otra parte, en relación al segundo extremo de la Observación N° 7, cabe señalar que en la medida que ya fue abordado con motivo de la absolución de las Observaciones N° 4 y N° 6, este Organismo Supervisor, por los argumentos ahí indicados, ha decidido **ACOGER** la presente Observación, por lo que con motivo de la integración de las Bases, deberá precisarse en todos los extremos de las Bases en los que se haga referencia a la forma de acreditar la experiencia del personal, que se podrá acreditar de la siguiente manera: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad **o** (ii) constancias **o** (iii) certificados **o** (iv) **cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto**.

**Observación N° 8 y Nº 9 Contra los requerimientos técnicos**

**Mínimos del “Especialista en medio ambiente” y “Especialista en Instalaciones Eléctricas”**

Mediante las observaciones Nº 8 y N 9, el participante cuestiona que para el especialista en medio ambiente y en instalaciones eléctricas solo se admita la posibilidad de acreditar la experiencia del personal con los siguientes documentos: copia simple de contrato de trabajo, constancias o certificados, pese a que existen múltiples pronunciamientos del OSCE que indican que se podrá acreditar con la presentación de contratos con su respectiva conformidad o constancia o certificados o cualquier otro documento que demuestre el tiempo de experiencia del personal propuesto.

**Pronunciamiento**

Al respecto, cabe señalar que en la medida que el aspecto cuestionado ya fue abordado en el presente Pronunciamiento, con motivo de la absolución de las Observaciones N° 4 y N° 6, este Organismo Supervisor, por los argumentos ahí indicados, ha decidido **ACOGER** la presente Observación, por lo que con motivo de la integración de las Bases, deberá precisarse en todos los extremos de las Bases en los que se haga referencia a la forma de acreditar la experiencia del personal, que se podrá acreditar de la siguiente manera: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad **o** (ii) constancias **o** (iii) certificados **o** (iv) **cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto**.

**Observación N° 10 Contra el factor de evaluación “B. experiencia en obras similares”**

El participante cuestiona que en el factor de evaluación “B. experiencia en obras similares”, solo se admita la experiencia obtenida en los últimos tres (3) años, pese a que en los requerimientos técnicos mínimos sí se admite hasta los últimos cinco años, lo cual podría generar confusión y descalificaciones. Por lo tanto el participante solicita se reformule dicho factor y se admite la experiencia obtenida en los últimos diez años.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que en el Capítulo IVde la Sección Específica de las Bases, se ha señalado siguiente:

***B.EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES***

*Criterio:*

*Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor correspondiente a la ejecución de obras similares, durante un periodo tres (03) añosa la fecha de presentación de propuestas (...)*

Sobre el particular, el artículo 43º del Reglamento establece que es responsabilidad del Comité Especial determinar los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y que, además, los factores de evaluación podrán calificar aquellos aspectos que superen o mejoren el requerimiento técnico mínimo, siempre que no desnaturalice el requerimiento efectuado.

Asimismo, el artículo 47 del Reglamento establece que para la ejecución de obras el factor de evaluación experiencia en obras similares deberá considerar las obras en general ejecutadas hasta en los últimos diez (10) años a la fecha de presentación de propuestas, por un monto acumulado equivalente de hasta una (1) vez el valor referencial de la obra materia de la convocatoria.

Ahora bien, se aprecia que el periodo de validez se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la normativa de contratación pública, sin embargo, no se advierte que se cumpla con el criterio de proporcionalidad en el referido factor, ya que se está considerando hasta el máximo monto facturado a efectos de otorgar el máximo puntaje, no obstante solo se admite la experiencia obtenida en los últimos tres (3) años.

No obstante, considerando que el participante solicita que se reformule dicho factor según su interés particular, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Sin perjuicio de lo anterior, con motivo de la integración de las Bases, deberá ampliarse el periodo de validez de la experiencia a no menos de cinco (5) años.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a la Ley y el Reglamento.

* 1. **Resumen Ejecutivo**

Cabe señalar que mediante Resolución N° 270-2013-OSCE/PRE de fecha 09.AGO.2013 este Organismo Supervisor aprobó la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado", en adelante Directiva, y los formatos respectivos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado a partir del 1 de enero de 2014.

Ahora bien, de la revisión del Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado, registrado junto con las Bases, se advierte que la información registrada es insuficiente, toda vez que:

* En el numeral 1.5 del Resumen Ejecutivo no se ha precisado el número de PAC correspondiente.
* En el numeral 3.1. no se ha registrado el presupuesto de obra completo, sino solo un resumen.
* En el numeral 4.1. no se indica los proveedores que cumplen con los requerimientos técnicos mínimos.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases, deberá registrarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el Resumen Ejecutivo (i) se precise el número de PAC correspondiente, (ii) el presupuesto de obra completo y el (iii) la razón social de los proveedores que cumplen con los requerimientos técnicos mínimos.

**3.3 Experiencia del Personal Propuesto:**

De la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se advierte:

* *INGENIERO RESIDENTE: Ingeniero Civil o Arquitecto con experiencia mínima (48) cuarenta y ocho meses efectivos acumulados como Residente, supervisor o inspector en obras similares.*

Al respecto, con ocasión de la integración de Bases, deberá  **adecuar** los requerimientos del personal propuesto como Ingeniero Residente, a fin de que deba acreditar experiencia como: **residente y/o supervisor y/o inspector en la ejecución de obras iguales y/o similares**.

* *ASISTENTE RESIDENTE: Ingeniero Civil o Arquitecto con experiencia mínima de (24) veinticuatro meses efectivos acumulados como Residente, supervisor, inspector, asistente de residente, o supervisor en obras similares.*

Al respecto, con ocasión de la integración de Bases, deberá  **adecuar** los requerimientos del personal propuesto como Asistente Residente, a fin de que deba acreditar experiencia como: **residente y/o supervisor y/o inspector y/o asistente de residente y/o asistente de supervisor y/o asistente de inspector en obras iguales y/o similares**”.

**3.4 Estudios solicitados**

De la revisión de las Bases, se advierte que al Ingeniero Residente, se le está solicitando acreditar diplomados que sean de 400 horas académicas cada uno, lo cual resulta excesivo, por lo que con ocasión de la integración de las Bases, **deberá reducirse** a 80 horas.

**3.5. Factores de evaluación**

De la revisión de las Bases, se aprecia que no se indica los estudios que se evaluarán en el sub factor de evaluación "Formación académica", por lo que con motivo de la integración de las Bases, deberá suprimirse.

Asimismo, deberá modificarse el criterio de evaluación "Capacitación" y otorgarse el máximo puntaje a aquel que acredite alguno de los estudios solicitados independientemente del número de horas lectivas.

**3.6. Otras precisiones**

Deberá suprimirse la exigencia de que el contratista sea necesariamente una persona jurídica ya que resulta contrario a la normativa de contratación pública, por lo que debe admitirse la participación de personas naturales o jurídicas, en tanto cumplan con los requerimientos técnicos mínimos.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59º del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58º del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 27 de octubre de 2015

**Elaborado: Luis Alberto Villarreal Angulo**

**Supervisado: Anthony David Laura Silva**

**Validado: Laura Gutiérrez Gonzales**

******